

El goce de los derechos anexos a la propiedad intelectual, se halla subordinado al reconocimiento y registro de dicha propiedad.

Recurso de nulidad interpuesto por don Adán Filomeno, en la causa que sigue con don Víctor Vivar, sobre daños y perjuicios.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Adán Filomeno interpone demanda contra don Víctor E. Vivar, con el intento de reivindicar la propiedad literaria que éste le ha usurpado.

La lectura del expediente y la atenta confrontación de los libros de texto de que son respectivamente autores los señores Filomeno y Vivar, plantea la cuestión teórica de resolver si el método, por si solo puede ser objeto de propiedad intelectual.

La importancia del método es variable según los géneros. Tratándose de ciertas obras literarias o artísticas, su originalidad puede residir en el método y acaso su más alto valor; pero, como regla general, la originalidad y excelencia de las obras literarias no se vinculan exclusivamente al método. En su enunciado teórico, el método no puede constituir el objeto de un derecho individual y privativo. Considerado de un modo abstracto y como concepto científico, el método es un sistema y como tal no puede ser la propiedad de uno

con detrimento de la cultura general. Si se trata de obras pedagógicas elementales, la concepción que el método realiza es la resultante del plan oficial de enseñanza que los diversos autores desarrollan en forma más o menos brillante. De aquí se sigue que el método, en si mismo, no puede ser materia de protección legal.

En esta causa se ha producido como única prueba de la demanda el peritaje que obra a fs. 97; basado en el concepto de la metodología.

A fs. 122 obra una copia certificada de la investigación que practicó sobre el mismo asunto el Ministerio de Educación Pública. Aparece en esos actuados, que el plagio imputado por don Adán Filomeno a don Víctor E. Vivar, fue examinado por una comisión de tres maestros a quienes se encargó por resolución especial la revisión de las obras de que son autores los señores Filomeno y Vivar. Esta comisión, uniformemente, opinó en el sentido de que no existe plagio en agravio del señor Adán Filomeno, agregando que la única semejanza que se observa en las obras de que respectivamente son autores, es el desarrollo enciclopédico de ellas, lo que no constituye a juicio de la Comisión informante, característica original de ninguno de los autores.

Sobre la base de este informe, y de otro emitido por el asesor jurídico del Ministerio, se dictó la resolución de 26 de octubre de 1937, aprobando sus conclusiones, por las cuales se establece la inexistencia de plagio en las obras de que es autor don Víctor E. Vivar. Aunque estas actuaciones fueron ajenas a la causa, tienen un valor probatorio indiscutible, según el art. 503 del C. P. C., aún si se prescinde de la evidente autoridad del

Ministerio de Educación Pública para examinar cuestiones de esta índole, tratándose de textos escolares.

Aunque los arts. 30 y 31 de la Constitución vigente garantizan los derechos del autor, esos derechos se regulan, en lo concerniente a su ejercicio, por la ley de 3 de noviembre de 1849 y decreto reglamentario de dicha ley de 5 de febrero de 1915. Conforme a la ley y reglamento precitados, para adquirir y gozar de los derechos de autor se requiere el depósito de la obra. La omisión de este requisito esencial se traduce legalmente en el abandono de los derechos de autor, o sea que no llega a constituirse la propiedad intelectual, que solo se construye a base del depósito, a diferencia de lo que ocurre con las otras clases de propiedad.

De autos aparece que el demandante don Adán Filomeno no ha registrado los tomos 3º, 4º y 5º de sus libros y por esta razón estaría privado de los derechos que la ley de propiedad intelectual reconoce a los autores, si se admitiera la idea del plagio.

Por lo expuesto, soy de dictamen que se declare, sin costas, NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fs. 209, que revoca en parte el fallo de primera instancia de fs. 132; salvo más ilustrado parecer de V. E.

Lima, 23 de mayo de 1939.

Olaechea.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de setiembre de 1939.

Vistos; de conformidad con las conclusiones del dictámen del Ministerio Fiscal; y considerando: que el goce de los derechos anexos a la propiedad intelectual, entre ellos, el de perseguir a los autores de obras contrahechas, se halla subordinado al reconocimiento y registro de dicha propiedad, en los términos prescritos por la ley de tres de noviembre de 1849 y artículo 3° del decreto Supremo de 5 de febrero de 1915: que este juicio versa solo sobre la pretendida imitación, por don Víctor E. Vívar, de las obras de don Adán Filomeno, del tercero y cuarto año de instrucción primaria, de que se ocupa el dictámen pericial de fs. 97, obras cuyo reconocimiento de propiedad solicitó el demandante en junio de 1934, según el informe de fs. 205, sin que hasta ahora se haya expedido resolución alguna sobre el particular, como lo declara el propio actor en las posiciones de fs. 67 y se admite también en el escrito de fs. 193; que la resolución ministerial de 7 de enero de 1932, de fs. 45, reconoce únicamente la propiedad de las obras del primero y segundo año de instrucción primaria, que no son materia del juicio, pues, el demandante conviene en las posiciones de fojas 57 en el hecho de no haberse publicado aun los volúmenes de la obra "Tesoro Escolar" del demandado, correspondientes a esos años: que, por tanto, no ha llegado la oportunidad de que el Poder Judicial, única autoridad competente en la materia, aprecie y decida con todas sus consecuen-

cias, si existe o no el plagio a que la demanda se refiere. Por estas razones: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 209, su fecha 27 de octubre de 1938, que revocando la de primera instancia de fs. 128, su fecha 16 de noviembre de 1937, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 1 por don Adán Filomeno; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Cárdenas. — Ballón. — Lavalle.

Atendiendo: a que don Adán Filomeno demanda la reivindicación de la propiedad literaria de sus textos de enseñanza de tercero y cuarto años de primaria, y a que no ha acreditado la propiedad de dichas obras conforme a lo prescrito en la resolución suprema de 8 de febrero de 1905: mi voto es porque se declare improcedente la acción interpuesta.

Zavala Loaiza.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1685.—Año 1938.